

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 815.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.</i> <i>Demandante: Rigoberto Torres González.</i> <i>Demandada: Yesica Marcela Zapata Mejía.</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00130-00.</i>

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que la demandada YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA fue debidamente notificada personalmente del presente trámite el pasado catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que dentro del término procesal oportuno allegó solicitud de amparo de pobreza, contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito¹; además, demanda de reconvención².

Contemplado la intervención que hizo el extremo pasivo de la *litis* en este trámite utilizando diferentes medios para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la Instancia Judicial procederá a dar trámite a estas de la siguiente manera:

Primero, en relación con la solicitud de amparo de pobreza pedido por la señora YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos propios de este proceso, atendiendo lo expuesto, el artículo 151 del Código General del Proceso contempla esta figura, como para hacer efectivo los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se encuentra ajustada y procedente la solicitud impetrada por **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA** atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva y principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procediendo entonces a conceder el beneficio pretendido en el presente trámite declarativo de cesación de los efectos civiles del matrimonio para los fines del artículo art. 154 cgp.

Ahora bien, como segundo punto a resolver, el Despacho reconocerá en la parte resolutive de esta providencia como apoderada judicial de la parte demandada a la Abg. **Gloria Inés Mejía Henao** por encontrarse su designación ajustada a los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Se tiene como tercer punto a resolver, lo relacionado a la demanda de reconvención propuesta en término por la demandada YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA, la cual se verificó que cumple con los requisitos que trata el artículo 82 y 371 del Estatuto Procesal, razón por la cual debe necesariamente conducirse a su admisión, profiriéndose los ordenamientos propios del caso, es decir, que se imprimirá el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. *ibidem*. En relación con la solicitud de alimentos provisionales el despacho judicial haya proceden fijar la cuota alimentaria provisional a favor de los hijos de la pareja por el porcentaje equivalente al 25% del salario total que percibe el obligado, porcentaje que se extenderá a los primas de junio y diciembre; la fijación de la cuota tiene en cuenta la existencia de otra hija del señor TORRES; de otra parte frente a la solicitud de cuota alimentaria para la esposa, el

¹ [14ContestacionDemandaAmparoDePobreza.pdf](#)

² [15DemandaDeReconvencion.pdf](#)

despacho difiere esta decisión para cuando se haya dado traslado de la demanda de reconvencción a efectos de escuchar la contra parte al respecto, sin que haya lugar a decreto de medida cautelar por esta causa, teniendo en cuenta que el señor demandante viene efectuando aporte alimentario y a pesar de ser insuficiente, no se ha sustraído a esta obligación.

Por último, encuentra procedente el Estrado Judicial dejar constancia a los intervinientes en este trámite que de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado se dispondrá su trámite una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) CONCEDER el amparo de pobreza invocado por la señora **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.905.140 de Cartago Valle. En consecuencia, se exceptúa imponer la obligación de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que puedan llegarse a causar en el presente proceso, como también, la no imposición de pagar costas procesales de ser eventualmente vencida en juicio.

2º) TENER POR CONTESTADA en término la demanda y proposición de excepciones de mérito por parte de **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA**.

4º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite (demanda principal y reconvencción) a la **Abg. Gloria Inés Mejía Henao** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.396.239 de Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 27.985 del Consejo Superior de OIa Judicatura, como apoderada judicial de **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.905.140 de Cartago Valle, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

3º) ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora **YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.905.140 de Cartago Valle, actuando por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **RIGOBERTO TORRES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.778.329 interviniendo por medio de togado; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) CORRER traslado de la demanda de reconvencción a la parte demandada **RIGOBERTO TORRES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.778.329 por el término establecido para la demanda inicial, esto es, por **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, conforme lo dispone los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría del Despacho, dispóngase el envío como mensajes de datos al correo de notificación de la parte demandante y su mandatorio judicial de la demanda de reconvencción junto con sus respectivos anexos.

5º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

6°) **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de alimentos provisionales para la cónyuge hasta tanto se surta el traslado de la demanda de reconvención al demandado

7°) **FIJAR** como alimentos provisionales mientras se tramita el presente proceso, para los hijos menores de las partes la suma equivalente al 25% del salario total (incluyendo todos los conceptos) y primas semestrales (junio y diciembre) que percibe el obligado RIGOBERTO TORRES GONZALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.778.329 como miembro activo del ejército, luego de los descuentos de salud y pensión. Esta cuota la debe cancelar el obligado los 05 primeros días de cada mes, a la señora YESICA MARCELA ZAPATA MEJÍA por giro o consignación. Esta cuota rige a partir del 01 de agosto de 2023.

8°) **NEGAR** la medida cautelar pedida por la parte demandante en reconvención; por las consideraciones citadas.

9°) **REQUERIR** al pagador de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** para que certifique ante esta unidad judicial sobre los ingresos mensuales totales que devenga el señor RIGOBERTO TORRES GONZALES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.778.329, (adjuntar los últimos tres desprendibles de nómina). Por secretaría líbrese el oficio.

10°) Dejar constancia en el presente trámite, que de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado se dispondrá su trámite una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 26 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 108 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72dbb474c9afcb78f052e2b673e0a2305527954f5cc96398131db53fb554f1**

Documento generado en 25/07/2023 08:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>